

Santiago de Cali, 17 de mayo de 2022

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL- SALA LABORAL

M.P. Dra. María Nancy García García

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Acción	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	Manuel Mora Orejuela
Demandado	Porvenir y otros
Llamado en garantía	Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.
Radicación	76001-31-05-001-2020-00313-02

FANNY TRUJILLO RODRIGUEZ, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.280.445 expedida en Cali, abogada titulada, con Tarjeta Profesional número 63.738 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la Sociedad “**MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**”, identificada con Nit. 830054904 – 6, Representada legalmente por la Doctora **ALEXANDRA RIVERA CRUZ**, identificada con cedula de ciudadanía número 51.849.114, como consta en el poder que reposa en el expediente, dentro de los términos legales, de manera respetuosa, mediante el presente documento procedo presentar los alegatos en segunda instancia:

I. ALEGATOS

Inicialmente, se debe resaltar que ante una eventual sentencia confirmatoria de la declaratoria del traslado del régimen de afiliación pensional, el contrato de seguro previsional tiene como objeto cubrir únicamente los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones, objeto que es completamente diferente a lo que se controvierte en este proceso. La única obligación legal que tiene mi representada con **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS** es respecto a los riesgos de muerte e invalidez que se hayan materializada durante la vigencia de la póliza.

El principio de buena fe se encuentra hondamente arraigado en nuestro sistema jurídico y se encuentra, entre otras normas, en el artículo 1603 de Código Civil y establece:

“ARTICULO 1603. EJECUCION DE BUENA FE. Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella.”

La buena fe contractual tiene la forma de una cláusula general cuya aplicación presupone delegar en el juez la tarea de definir en concreto los deberes de comportamiento o efectos jurídicos que se derivan de la misma y que constituyen el contenido implícito del contrato. La principal particularidad del estándar del contratante leal y honesto al que remite la buena fe contractual es que este implica comportarse de un modo que no solo considera los propios intereses, sino que, también, los de la parte contraria, lo que en esencia supone morigerar el principio en cuya virtud a cada contratante corresponde cautelar sus propios

intereses en los distintos momentos de la relación contractual.

De conformidad con lo anterior, mi representada actúo de buena fe, prestando un servicio (seguro) bajo el presupuesto que la afiliación de los usuarios de SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. es válida y conforme a la norma. Luego, no es procedente que SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A pretenda la devolución de valores pagados por concepto de primas por un presunto vicio en el consentimiento existente en la relación con su afiliado que deriva en la nulidad. Es decir, no es de recibo solicitar el reembolso de la contraprestación de un servicio prestado en virtud de un hecho ajeno a mi representada y en el que la Administradora de Pensiones tenga responsabilidad, pues MAPRE COLOMBIA VIDA SEGUROS, presto sus servicios de buena fe.

Adicionalmente, el artículo 1499 del Código Civil establece lo siguiente:

ARTÍCULO 1499. El contrato es principal cuando subsiste por sí mismo sin necesidad de otra convención, y accesorio, cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella.

De conformidad con lo anterior, el contrato de seguro es el convenio a través del cual una compañía aseguradora, a cambio de una prestación económica denominada prima, se hace cargo de los daños o perjuicios que sufran las personas o bienes asegurados ante la ocurrencia de un hecho que se conoce como siniestro. El acuerdo puede tener por objeto la cobertura frente a cualquier clase de riesgo, salvo que la misma ley lo prohíba. Por lo anterior, las Administradoras de Fondos de Pensiones tienen la obligación de contratar para sus afiliados un seguro que cubra el saldo de capital necesario para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes.

En este sentido, teniendo en cuenta que el contrato de seguro es un contrato principal, la nulidad de las afiliaciones a la Administradoras de Pensiones no generan la nulidad del contrato de seguro y, por consiguiente, tampoco la obligación de devolución de las primas pagadas por el tomador.

Por otro lado, condenar el reintegro de las primas del seguro constituiría un enriquecimiento sin causa se presenta en los casos en los que un patrimonio se ve incrementado a expensas de otro, sin que exista una causa jurídica para ello. En cuanto a los elementos materiales, podemos decir que son tres:

- i) enriquecimiento de un patrimonio,
- ii) empobrecimiento de otro y
- iii) un origen común entre los dos.

Entonces, el enriquecimiento es un aumento en el patrimonio de una persona, lo cual debe ser a expensas del patrimonio de otro, para que se cumpla con los dos primeros elementos materiales. Por último, es necesario que exista un hecho común que permita identificar un punto de referencia entre el beneficio obtenido y el detrimento económico generado.

SKANDIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. al pretender la devolución del valor de la prima pagada por el seguro previsional, el cual se ejecutó y cumplió en sus correspondientes vigencias, se estaría enriqueciendo sin justa causa, pues recibiría el valor que pagó por un contrato cumplido y mi representada habría prestado un servicio sin valor (siendo requisito esencial del contrato de seguro).

II. PETICIÓN

Debido a lo antes mencionado, respetuosamente me permito solicitarle a usted su señoría lo siguiente:

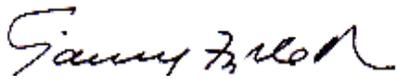
Principal:

- Se absuelva a mi representada Mapfre Colombia Vida Seguros del pago de condenas en caso de revocarse la sentencia de primera instancia.

III. NOTIFICACIONES

-La suscrita apoderada judicial puede ser notificada en la Avenida 2 Norte No. 7N-55 Oficina 421 Edificio Centenario II, correo electrónico trujillo445@emcali.net.co, teléfonos 3108434961.

Del señor Juez, con todo respeto,



FANNY TRUJILLO RODRIGUEZ

Cédula de ciudadanía No. 31.280.445 de Cali

Tarjeta Profesional No. 63.738 del

Consejo Superior de la Judicatura.